

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del expediente número TJA/3aS/194/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de *"la omisión de cumplir con lo ordenado por el decreto número mil seiscientos sesenta y nueve, como autoridad ejecutiva máxima omite girar las ordenes respectivas a quien debe enterar el pago de la pensión por jubilación a la suscrita la [REDACTED] en virtud del decreto emitido por el H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". (sic) y como pretensión*; se realice el pago de la pensión por jubilación del periodo correspondiente de septiembre de dos mil dieciséis a abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue, por auto de cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en el momento procesal

oportuno, sin perjuicio de que las documentales exhibidas le fueran tomadas en consideración al momento de resolver. Con ese escrito y anexos se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de once de diciembre del dos mil dieciocho, se tiene a la actora dando contestación a la vista ordenada por auto de cuatro de diciembre del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

4.- En auto de ocho de febrero del dos mil diecinueve, se precluyó el derecho de la enjuiciante para ampliar su demanda en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, previa certificación del plazo se hizo constar que la autoridad demandada no ofrece pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en su escrito de contestación de demanda; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y la parte actora, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la omisión de la **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, de cumplir con lo ordenado por el Decreto número 1669 (mil seiscientos sesenta y nueve), emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5494, respecto del pago de la pensión por jubilación del periodo correspondiente del mes de septiembre de dos mil dieciséis al mes de abril de dos mil diecisiete (8 meses).

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

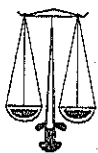
IV.- La autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL**

INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Son **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley*, y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es la omisión de la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de cumplir con lo ordenado por el Decreto número mil seiscientos sesenta y nueve, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", respecto del pago de la pensión por jubilación del periodo correspondiente del mes de septiembre de dos mil dieciséis al mes de abril de dos mil diecisiete. Por lo que su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es



improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, bajo el argumento de que la parte actora fue omisa en referir las pretensiones que intenta deducir del presente juicio.

Atendiendo a que como fue precisado en el resultando primero de este fallo, la parte actora señala como pretensión; se realice el pago de la pensión por jubilación del periodo correspondiente de septiembre de dos mil dieciséis a abril de dos mil diecisiete. (foja 1)

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Las razones de impugnación respecto al acto reclamado contenidas en el escrito inicial de demanda sustancialmente se hacen consistir en que le causa perjuicio a la ahora quejosa la omisión de la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de ordenar el pago a su favor de la pensión por jubilación del periodo correspondiente del mes de septiembre de dos mil dieciséis al mes de abril de dos mil diecisiete, cuando la misma fue otorgada a su favor en el Decreto número 1669 (mil seiscientos sesenta y nueve), emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5494 de tres de mayo de dos mil diecisiete, a razón del 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario percibido a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores, el cual debe ser cubierto por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; siendo incorrecto que se le niegue tal prestación bajo el argumento de que el pago de ese periodo esta sujeto a revisión, pues se realizará un descuento por concepto de prestaciones laborales como indemnización constitucional, veinte días por año y prima de antigüedad.

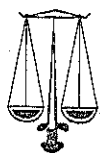
VI.- De manera previa al análisis de los conceptos de impugnación y para una mejor comprensión del asunto, se tiene que;

1.- El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, [REDACTED] solicita al Congreso del Estado de Morelos el otorgamiento de la pensión por jubilación al haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, teniendo como ultimo cargo el de Auditor adscrita a la Comisaria del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. (foja 109)

2.- El treinta de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] celebró con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, convenio fuera de juicio número [REDACTED], ante la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para **dar por terminada la relación de trabajo** que les unía, realizando el pago de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, aguinaldo en vales, gratificación equivalente a tres meses de salario, indemnización de veinte días por año y prima de antigüedad. (foja 78)

3.- El tres de mayo de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Morelos, mediante Decreto número 1669 (mil seiscientos sesenta y nueve), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5494, **le concede pensión por jubilación** a la ahora inconforme a razón del 75% (setenta y cinco por ciento) de la última retribución de la solicitante. (foja 110)

4.- El once de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] promovió demanda de garantías en contra del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, señalando como acto reclamado, la omisión del DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de cumplir con



lo ordenado por el Decreto número mil seiscientos sesenta y nueve, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", respecto del pago de la pensión por jubilación del periodo correspondiente del mes de septiembre de dos mil dieciséis -fecha en la ahora quejosa se separó del cargo al haber suscrito el convenio fuera de juicio- al mes de abril de dos mil diecisiete, señalando que el citado Instituto inició con el pago de su pensión a partir de la publicación del Decreto de pensión en el mes de mayo de dos mil diecisiete, omitiendo pagarle la pensión correspondiente desde la temporalidad en que se separó del cargo, como lo mandató el Decreto aludido. (fojas 82-92)

5.- Juicio de amparo indirecto número [REDACTED] que fue radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos y resuelto el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, otorgándose el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la ahora quejosa. (Fojas 7-18)

6.- El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, fue resuelto el Amparo en Revisión [REDACTED] interpuesto por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en contra del fallo protector señalado en el punto que antecede, determinándose por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, **la revocación de la sentencia recurrida pronunciada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos y el sobreseimiento del juicio de garantías promovido por [REDACTED] al no haber agotado de manera previa a la interposición del juicio de amparo los medios de defensa legal correspondientes ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.** (Fojas 7-18)

VII.- Es **fundado** lo esgrimido por el inconforme en vía de agravios.

En efecto, es **fundado** lo manifestado por la actora en cuanto a

que le causa perjuicio a la ahora quejosa la omisión de la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de ordenar el pago a su favor de la pensión por jubilación del periodo correspondiente del mes de septiembre de dos mil dieciséis al mes de abril de dos mil diecisiete, cuando la misma fue otorgada a su favor en el Decreto número 1669 (mil seiscientos sesenta y nueve), emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5494 de tres de mayo de dos mil diecisiete, a razón del 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario percibido a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores, el cual debe ser cubierto por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; siendo incorrecto que se le niegue el pago bajo el argumento de que el pago de ese periodo está sujeto a revisión, pues se realizara un descuento por concepto de prestaciones laborales como indemnización constitucional, veinte días por año y prima de antigüedad.

No obstante que la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, como defensa haya señalado que; *"...la actora pretende que le sea cubierto el total del pago mensual correspondiente a su pensión de los meses de septiembre del año 2017 al mes de abril del año 2018, sub tomar en consideración las deducciones que le deben ser aplicadas con motivo del pago de las prestaciones y conceptos denominados prima de antigüedad y pago de indemnización de veinte días por año, y que las mismas le fueran considerada a cuenta de su futura pensión, es decir, que le fueron deducidas del pago que se le realizara en su momento por concepto de pensión a cargo de este organismo publico descentralizado bajo los términos pactados en el convenio fuera de juicio numero [REDACTED] celebrado ante la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, tomando en consideración el pago que le fue realizado y que aun se encuentra pendiente por aplicar debido a la inconformidad de la ahora actora,*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/194/2018

desacatando con dicha conducta lo formalizado conforme a derecho ante la autoridad laboral citada." (sic) (foja 29)

Esto es así, ya que como fue referido en el considerando que antecede, el treinta de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] celebró con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, convenio fuera de juicio número [REDACTED], ante la Junta Especial número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Señalándose en la cláusula segunda y tercera de dicho instrumento que; *"SEGUNDA.- Declara el Trabajador compareciente [REDACTED] asimismo manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de prestaciones anteriormente mencionadas y además contempladas en la legislación laboral, aceptando para el caso del presente convenio y pago de indemnización de veinte días por año y prima de antigüedad, pudiésem ser considerado a cuenta al momento de una futura pensión a mi favor como parte de la misma... TERCERA.- Manifiesta la parte patronal a través de su Apoderado Legal, estar de acuerdo con lo expresado por el trabajador la C. [REDACTED] en la cláusula que antecede... por concepto de finiquito en este acto exhibe la cantidad total de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 m.n.)... a favor de la C. [REDACTED] dicha cantidad cubre los conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, aguinaldo en vales, gratificación equivalente a tres meses de salario, indemnización de veinte días por año y prima de antigüedad ultimas dos que tomando en consideración las manifestaciones del trabajador en la cláusula segunda, las mismas podrían ser consideradas a cuenta de una posible jubilación de dicho trabajador..." (sic) (foja 78)*

Desprendiéndose de su contenido, que la ahora quejosa refiere la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

posibilidad de que el pago de la indemnización de veinte días por año y prima de antigüedad, que se le pagan, pudieran ser considerados a cuenta al momento de una futura pensión a mi favor y que la autoridad demandada de igual manera refiere que al realizar el pago del importe de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, aguinaldo en vales, gratificación equivalente a tres meses de salario, indemnización de veinte días por año y prima de antigüedad, para dar por terminada la relación de trabajo que les unía, pudiera considerar el pago de la indemnización de veinte días por año y prima de antigüedad a cuenta de una posible jubilación de dicho trabajador.

Sin embargo, **tal circunstancia fue planteada en el referido convenio laboral como una mera posibilidad sobre una futura jubilación, sin establecer en dicho instrumento las circunstancias particulares, ni los importes precisos a aplicarse a los descuentos que la autoridad demandada refiere como defensa en su contestación de demanda, deben retenerse a la parte quejosa, sin que haya un sustento legal que lo soporte.**

En efecto, si [REDACTED] y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de su representante legal pactaron en el referido convenio, el pago de una indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados, tal circunstancia es independiente de lo mandado por el Congreso del Estado de Morelos al emitir el Decreto número 1669 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5494 de tres de mayo de dos mil diecisiete, el cual establece el otorgamiento de una pensión por jubilación a razón del 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario percibido a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores.

En este contexto, al ser infundada la defensa de la autoridad demandada, **se tiene acreditada en autos la omisión de la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE**



MORELOS, de cumplir con lo ordenado por el Decreto número 1669, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5494, respecto del pago de la pensión por jubilación del periodo correspondiente del mes de septiembre de dos mil dieciséis al mes de abril de dos mil diecisiete, de la que se duele la quejosa.

Por lo que el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, debe dar cumplimiento al referido Decreto en sus términos; ya que la pensión por jubilación es un derecho de los trabajadores de base del Gobierno del Estado en términos de la fracción XIV del artículo 43¹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y cuyo cumplimiento corre a cargo de los Poderes del Estado, atendiendo al contenido de la fracción XV inciso c) del numeral 45² del citado ordenamiento legal, el cual no está sujeto a condicionamientos para su pago por parte del ente gubernamental a quien le corresponda la obligación de cubrirlo.

Por otro lado, **la prima de antigüedad es una prestación que todos los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos tienen**, en términos de lo señalado en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que establece que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad que consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios y que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, por lo tal derecho no puede estar considerada a algún descuento a cuenta de una posible jubilación de la

¹ Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
XIV.- Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada y por invalidez...

² Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

...
c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

trabajadora ahora inconforme; razones por las que la defensa esgrimida por la demanda deviene improcedente.

De la misma manera es improcedente la defensa argüida por la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el sentido de que ha operado la prescripción de la acción de la quejosa para reclamar el pago de lo pretendido, cuando el juicio de nulidad fue promovido fuera del plazo legal.

Ciertamente es así, ya que el acto reclamado en la presente instancia lo es la omisión de la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de cumplir con lo ordenado por el Decreto número 1669 (mil seiscientos sesenta y nueve), emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5494, respecto del pago de la pensión por jubilación del periodo correspondiente del mes de septiembre de dos mil dieciséis al mes de abril de dos mil diecisiete, circunstancia que al haberse acreditado pues fue aceptado por la autoridad responsable, origina que **el particular esté dentro del plazo para demandar su cumplimiento, ya que no han cesado los efectos de la omisión cuya ilegalidad es demandada en la presente instancia.**

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*, se declara **la ilegalidad de la omisión de la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de cumplir con lo ordenado por el Decreto número 1669 (mil seiscientos sesenta y nueve), emitido por el Congreso**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/194/2018

del Estado de Morelos, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5494, respecto del pago de la pensión por jubilación del periodo correspondiente del mes de septiembre de dos mil dieciséis al mes de abril de dos mil diecisiete.

Ahora bien, atendiendo a la pretensión del accionante, se condena a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, a pagar a [REDACTED] la pensión por jubilación del periodo correspondiente del mes de septiembre de dos mil dieciséis al mes de abril de dos mil diecisiete, en términos del Decreto 1669, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5494.

Se concede a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, de conformidad con la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que **todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007,

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **fundado** el argumento hecho valer por [REDACTED] en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad** de la omisión de la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de cumplir con lo ordenado por el Decreto número 1669 (mil seiscientos sesenta y nueve), emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5494, respecto del pago de la pensión por jubilación del periodo correspondiente del mes de septiembre de dos mil dieciséis al mes de abril de dos mil diecisiete.

³ IUS Registro No. 172,605.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/194/2018

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] la pensión por jubilación del periodo correspondiente del mes de septiembre de dos mil dieciséis al mes de abril de dos mil diecisiete, en términos del Decreto 1669, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5494.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

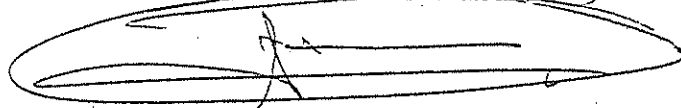
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

~~Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los~~
Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MAGISTRADO PRESIDENTE



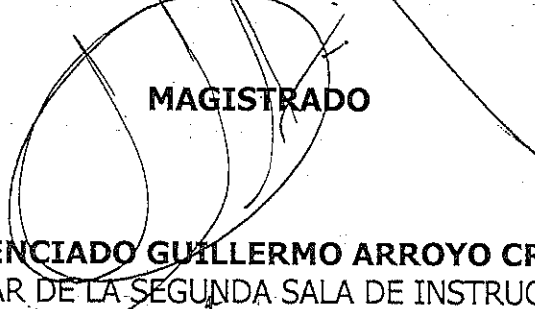
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



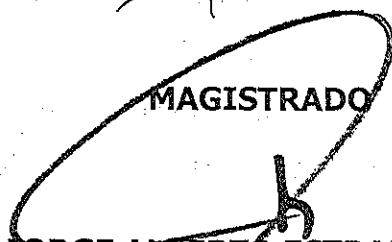
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



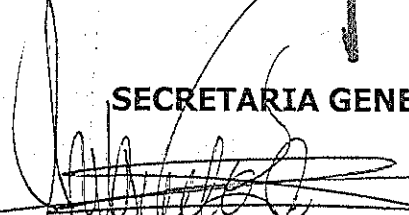
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/194/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de ocho de mayo de dos mil diecinueve.

